

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00317 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA LEMA PUERTA
DEMANDADO	GUIDO ANTONIO Y OTRO
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD-CORRIGE AUTO

En consideración a que en el día de hoy estaba programada audiencia única dentro del presente proceso, sin embargo se presentaron reiterativo inconvenientes técnicos para la conexión, la cual se tornó intermitente, y constantemente se desconectaba la vinculación a la audiencia, se procede a reprogramar la misma, para el día **JUEVES SIETE DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM**, por la aplicación LIFESIZE o teams si se hace necesario, enlace que se enviará antes de la hora programada para dicha audiencia.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite se procederá a corregir el auto de fecha 30 de agosto de 2021, donde se cometió un error en el sentido que se indicó que se incorporaba el pronunciamiento de la parte demandante respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **“en término”** siendo lo correcto **“por fuera del término”**. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. El resto de la providencia queda incólume.

En sustento a lo anterior, se dirá que se corrió traslado por 3 días conforme lo estipula el artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por la parte demandada el día 17 de agosto de 2021, cuyo término finalizó el día 20 de agosto del presente año; como se puede evidenciar el memorial de la parte demandante con el pronunciamiento respecto de las excepciones llegó el día 23 de agosto de 2021, esto es, por fuera del término que se tenía para ello. (archivos 10 y 11 del expediente digital).

Finalmente, se incorpora al expediente respuesta de la Alcaldía de Medellín al oficio 1714 de 2021, emanado por el Despacho.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6ce5a1bf48224d0ffcdb8b611ae1d7dbc3494918fee332ca10dc8ea7e00b02

Documento generado en 28/09/2021 02:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00852 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EKA CORPORACION S.A.S
DEMANDADO	CONFECCIONES JHOKER SPORT S.A.S
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que el apoderado de la parte demandante allego el 31 de agosto de 2021 memorial de subsanación de la demanda de la referencia, y el 6 de septiembre de 2021 se allegó memorial en el que indica que mediante auto No 610-001396 del 23 de junio de 2021 se admitió a la sociedad CONFECCIONES JHOKER SPORT S.A.S a un proceso de REORGANIZACION, a lo que el despacho les hace saber que mediante auto interlocutorio **224** del 24 de agosto de 2021 se **negó mandamiento de pago** en el proceso de la referencia. Por esta razón, no dará trámite a las solicitudes en mención.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

be397fcb386461d8ab872ace08fb89c2530ac72ebb7d52b093d02578e7ff197b

Documento generado en 28/09/2021 11:27:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00928 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADO	EDGAR FERNANDO VÁSQUEZ PEÑA VÁSQUEZ CONSTRUCTOR S.A.S
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD EMBARGO

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho el embargo del inmueble con M.I 130-13005 de propiedad del aquí demandado, el cual se encuentra registrado en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Puerto Tejada Cauca. En razón a esto, se procede a revisar el proceso de la referencia, y se observa que mediante auto del 30 de agosto de 2021 fue decretado dicho embargo y comunicado a la Oficina de Registro en mención el 16 de septiembre de 2021 mediante oficio N° 1770, tal como reposa en el cuaderno de medidas.

Por lo anterior, esta dependencia no accederá a la solicitud pretendida por el abogado demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7916c3764cbb20d8afe33f89133c659dbd979da3da3ca6947fce6c66267d1804

Documento generado en 28/09/2021 11:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00994 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
EJECUTADO	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$43.666.461,19) por concepto de capital representado en el pagaré N°605057950, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 07 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL, según certificado número 645155 no posee sanción disciplinaria a la fecha 27/09/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f0329be86b5a75b40ccc1eedde95369adabe932d8eeb7fb1f758ab481d3fa4

Documento generado en 27/09/2021 04:00:04 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00996 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
DEMANDADO	PABLO NERY BENITEZ DIAZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 16 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 16 de septiembre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 20 de septiembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 21 de septiembre y finalizando dicho término el 27 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO contra PABLO NERY BENITEZ DIAZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00cd00941c111e66c51f70e7a0b9daf2dd7b5995208de9032a0167545500059
7**

Documento generado en 28/09/2021 11:27:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00997 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
EJECUTANTE	CARMENZA RUBIO MEZA Y OTRO
EJECUTADO	PROMOTORA LEMON S.A.S. Y OTRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio y las respectivas identificaciones de los demandantes y demandados, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Ajustará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Expresará el tipo de proceso y el asunto que pretende perseguir, toda vez que los procesos ordinarios no se encuentran regulados en el Código General del Proceso.
4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
5. Adecuará la prueba testimonial al artículo 212 del Código General del Proceso.
6. Aportará el dictamen pericial del cual pretende valerse, lo anterior de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.
7. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General

del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

8. En vista que no se propusieron medidas cautelares, allegará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección electrónica o física y del auto inadmisorio y el escrito de subsanación, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

9. Deberá incluir al señor Efraín Flórez Acosta en los hechos y pretensiones de la demanda, dado que, solo se evidencia su nombre en el poder.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9df12d7b51011dbcd53e262304caacb7bf207c613a648add0c6c7693aa7a65

Documento generado en 27/09/2021 04:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01000 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	MARIA DEL CARMEN ORTIZ CAICEDO
INTERESADO	CARMENZA CAICEDO ORTIZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a su poderdante para proponer la presenta sucesión, y la forma como aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
2. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales todos los interesados en la presente sucesión, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020.
3. Manifestará la dirección de todos los herederos conocidos, conforme el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
5. Dirá el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.
6. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual deberá separar de la demanda.
7. Presentará el avalúo catastral del inmueble objeto de partición para efectos de determinar la cuantía, conforme el artículo 26 del Código General del Proceso.

8. Aclarará por qué en el poder habla de indignidad hereditaria, y de no tener relación con el presente proceso adecuará el mismo con las formalidades del artículo 74 y Decreto 806 de 2020.

9. Aportará el registro civil de nacimiento de todos los herederos mencionados en la demanda, para probar dicha calidad en la presente sucesión. En vista que varios de los registros de nacimiento aportados no están legible, los aportará nuevamente y de manera legible.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c99df7bffd0f583de7c195867ae33cdd618c66af07cc06132310ffb237b823**

Documento generado en 28/09/2021 05:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01008 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, identificada con NIT. 860003020-1 en contra de RAFAEL ALBEIRO BARON SUAREZ, con CC. 74.381.370, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$82.070.100, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, titular de la T.P N°73.816 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se observa que, no obstante existir una sanción sobre su documento profesional, la misma ya no tiene vigencia a la fecha. (certificación 645.870 expedida por el C. S. de la J.)

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79976c83883d56cf4710a32626c9d4a77be7e3b7ed55d8192b908428d122dd6**
Documento generado en 27/09/2021 04:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01031 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
EJECUTADO	ORLANDO ANTONIO ROMERO OTERO
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO RECURSO

El aquí demandante FONDO DE EMPLEADOS FEISA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en escrito que antecede, pretende formular recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada el día 17 de septiembre de 2021, la cual dispuso rechazar por competencia la demanda de la referencia.

Sobre dicho recurso es dable indicar que el mismo debe ser rechazado de plano por improcedente, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expresado, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la demandante, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6658d8cfd1c57ce3a485ce0a50a2cae0b498ca7cd8e6cb0b228a73b5c645a5ae

Documento generado en 28/09/2021 05:37:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01070 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ CC 43.154.775
EJECUTADO	CARLOS ENRIQUE RUIZ CC 70.321.832 ANGELA MARÍA DIAZ CC 42.748.410
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda de la referencia, que por reparto correspondió a esta dependencia judicial, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (letra de cambio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ** y en contra de los demandados **CARLOS ENRIQUE RUIZ y ANGELA MARÍA DIAZ**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$2.000.000 M.L**, Como suma adeudada en la letra de cambio allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del

C.G.P), causados desde el **21 de JULIO del 2021**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Se advierte que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **SERGIO NOVOA RESTREPO** con C.C **1017131975** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **645961**, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la referida abogada portadora de la T.P **281042** del C.S. de la J.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264bb1a62fef84a1379f539718faacee97252a1285b5fc913f7ad92211c9155c

Documento generado en 28/09/2021 05:37:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>